

Asunto C-330/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

23 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de abril de 2019

Parte recurrente:

Staatssecretaris van Financiën (Secretario de Estado de Hacienda)

Parte recurrida:

Exter BV

Objeto del procedimiento principal

Con ocasión de su importación en la Unión, determinadas mercancías (hidrolizados) procedentes de Tailandia quedaron incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo de conformidad con el sistema de suspensión. En el momento de la importación se aplicaba una medida arancelaria preferencial que posteriormente fue suspendida. En última instancia, las mercancías importadas no fueron reexportadas, sino que quedaron incluidas en el régimen de «despacho a libre práctica». Dado que la medida arancelaria preferencial estaba suspendida en aquel momento, la Administración tributaria determinó los derechos de aduana adeudados sobre la base del tipo normal.

En el procedimiento en el litigio principal, el Staatssecretaris (Secretario de Estado de Hacienda) recurre en casación la apreciación del tribunal de segunda instancia, según la cual, la deuda aduanera debía determinarse sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancías de importación en el momento de la admisión de la declaración de inclusión de estas mercancías en el régimen de

perfeccionamiento activo y que, por consiguiente, los derechos de aduana debían reducirse al tipo preferencial.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La cuestión es si el tipo de derechos aplicable a la importación es un elemento que queda comprendido en el concepto de elementos de imposición del artículo 121, apartado 1, del código aduanero comunitario (en lo sucesivo, «CAA»). De ello sigue la cuestión de si, en el cálculo de los derechos de importación, debe partirse de la medida arancelaria preferencial aplicable en el momento en que las mercancías quedaron incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo de conformidad con el sistema de suspensión, o bien del tipo normal, a la vista de que la medida arancelaria preferencial estaba suspendida en el momento en que las mercancías fueron despachadas a libre práctica. Procedimiento al amparo del artículo 267 TFUE.

Cuestión prejudicial

¿Implica el artículo 121, apartado 1, del código aduanero comunitario que una medida arancelaria preferencial con arreglo a la cual las mercancías de importación se consideraron en el momento de su inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo utilizando el sistema de suspensión, sigue pudiendo considerarse también en la determinación del importe de la deuda aduanera nacida con ocasión del despacho a libre práctica de dichas mercancías, ya estén o no perfeccionadas, si esta misma medida arancelaria estaba suspendida en la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica?

Disposiciones invocadas

Artículo 4, puntos 9 y 10; artículo 20, apartados 3, letras c), d), e) y f), 4 y 5; artículo 67; artículo 79, párrafo 2; artículo 112; artículo 114; artículo 117, letra c); artículo 121, apartado 1; artículo 122; artículo 135; artículo 144; artículo 151; artículo 201, apartado 2, y artículo 214, apartado 1, del CAA

Reglamento (CEE) n.º 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo

Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas a partir del 1 de enero de 2009

Reglamento n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo

Reglamento (UE) n.º 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1213/2012 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2012, por el que se suspenden las preferencias arancelarias de determinados países beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG)

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Entre el 23 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2015, Exter estuvo autorizada, respecto a los hidrolizados de proteína —una materia prima utilizada en la industria alimentaria— a hacer uso del régimen aduanero de «perfeccionamiento activo» de conformidad con el sistema de suspensión. Entre el 12 de noviembre de 2012 y el 17 de junio de 2013, incluyó ocho envíos en este régimen.
- 2 Los hidrolizados fueron clasificados, con ocasión de su importación, en la subpartida arancelaria 2106 90 92 de la nomenclatura combinada, a la cual le correspondía, en tal momento, el tipo normal de derechos de aduana del 12,8 %.
- 3 Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2013, a los hidrolizados se les aplicaba una medida arancelaria en virtud de la cual el tipo de derechos de aduana correspondiente a mercancías procedentes de un país beneficiario —entre otros Tailandia— se reducía al 8,9 %.
- 4 Entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016 se suspendió esta medida arancelaria preferencial. Por consiguiente, en dicho período se aplicaba el tipo normal del 12,8 %.
- 5 Tras el perfeccionamiento, Exter decidió no reexportar una parte de los hidrolizados perfeccionados, sino poner fin al régimen aduanero de perfeccionamiento activo respecto a los mismos. Entre el 4 de febrero de 2014 y el 26 de agosto de 2014, despachó a libre práctica dichas mercancías, con la indicación de que las mercancías procedían de Tailandia y de que disponía de los certificados de origen necesarios. Solicitó a la Administración tributaria que, en el cálculo de la deuda aduanera, tuviera en cuenta el tipo preferencial del 8,9 % establecido en el Reglamento n.º 732/2008. La Administración tributaria denegó

esta solicitud porque la medida arancelaria estaba suspendida en el momento de las declaraciones de despacho a libre práctica, y aplicó el tipo normal del 12,8 %.

- 6 En el recurso de apelación interpuesto por la Administración tributaria, el órgano jurisdiccional declaró que el importe de la deuda aduanera debía determinarse, de conformidad con el artículo 121, apartado 1, del CAA, sobre la base de los elementos de imposición propios de los hidrolizados en el momento de la admisión de las declaraciones de inclusión de estas mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo. Por consiguiente, redujo el tipo aplicado hasta el tipo preferencial. A continuación, el Secretario de Estado de Hacienda interpuso recurso de casación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 El Secretario de Estado alega contra la apreciación del tribunal de segunda instancia mencionada en el apartado 6 *supra* que el tipo de derechos de importación aplicable, como se desprende del artículo 20 del CAA, no queda comprendido en el concepto de elementos de imposición en el sentido del artículo 121, apartado 1, del CAA. A su juicio, si el tipo arancelario o una medida arancelaria preferencial sí quedan incluidos en tal concepto, el citado tribunal soslayó los requisitos específicos que han de observarse, en virtud del artículo 20, apartado 4, del CAA, para la aplicación de una medida preferencial.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 Exter puso fin al régimen aduanero de perfeccionamiento activo respecto a los productos no reexportándolos, sino incluyéndolos en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica».
- 9 De conformidad con el artículo 79, párrafo 2, del CAA, el régimen aduanero de despacho a libre práctica implica, entre otras cosas, la aplicación de los derechos legalmente devengados. De conformidad con el artículo 67 del CAA, la fecha que deberá tomarse en consideración para la aplicación de todas las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías será la fecha de admisión de la declaración por parte de las autoridades aduaneras.
- 10 En virtud del artículo 201, apartados 1 y 2, del CAA, la deuda aduanera se originará en la fecha de la admisión de la declaración en aduana de despacho a libre práctica de las mercancías por las autoridades aduaneras. El importe de dicha deuda aduanera se determina, de conformidad con el artículo 214, apartado 1, del CAA, sobre la base de los elementos de imposición correspondientes a tales mercancías en el momento en que se origine la deuda aduanera correspondiente.
- 11 Ello significa que, con ocasión del despacho a libre práctica de productos compensadores, se devengan derechos de importación conforme a las disposiciones comunitarias aplicables en el momento de la admisión de la

declaración. Una de estas disposiciones comunitarias la constituye el artículo 20, apartado 3, letra c), del CAA, de la que se deduce el tipo aplicable. Ello supone también que, en el caso de despacho a libre práctica de productos compensadores, a solicitud del declarante, las medidas arancelarias preferenciales aplicables en tal momento al acceso al mercado de la Unión [artículo 20, apartado 3, letras d), e) y f), del CAA], pueden reemplazar, en virtud del artículo 20, apartado 4, del CAA, a los derechos de importación mencionados en el artículo 20, apartado 3, del CAA.

- 12 En los artículos 121 y 122 del CAA se prevén dos bases de cálculo distintas para situaciones en las que nace una deuda aduanera por mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo.
- 13 De conformidad con el artículo 121, apartado 1, del CAA, cuando nazca una deuda aduanera, el importe de la misma se determinará por regla general sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancías de importación en el momento de la admisión de la declaración de estas mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo. Tal norma es observada con independencia de si las mercancías de importación fueron entretanto sometidas a elaboración o transformación.
- 14 No obstante lo dispuesto en el artículo 121 del CAA, de conformidad con el artículo 122 del CAA, a solicitud del declarante, los productos compensadores estarán sujetos a los derechos de importación que les son propios, de suerte que el importe de la deuda aduanera podrá determinarse sobre la base de otros criterios.
- 15 En opinión del tribunal de segunda instancia, el artículo 121, apartado 1, del CAA prevé que se establecerán excepciones a las disposiciones recogidas en los apartados 9 y 10 *supra* en el sentido de que si nace una deuda aduanera en virtud de un despacho a libre práctica, los productos que estuviesen incluidos en el régimen de perfeccionamiento activo deberán ser gravados al tipo de derechos de aduana aplicable a las mercancías de importación en el momento de inclusión de las mismas en dicho régimen, en el caso de autos una medida arancelaria preferencial.
- 16 El motivo formulado por el Secretario de Estado suscita la cuestión de si el artículo 121, apartado 1, del CAA da lugar a que una medida arancelaria preferencial suspendida entretanto sea aplicada con ocasión del despacho a libre práctica de mercancías que antes quedaron incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo utilizando el sistema de suspensión.
- 17 Por un lado, el artículo 121, apartado 1, del CAA podría interpretarse en el sentido de que el concepto de elementos de imposición en el sentido del CAA comprende también los derechos de importación y las medidas arancelarias preferenciales mencionadas en el artículo 20, apartado 3, del CAA. En efecto, en la versión en neerlandés de esta disposición se habla, en particular, de «percentages en andere heffingsgrondslagen» («tipos y demás elementos de percepción»).

- 18 Según esta interpretación, tanto respecto a las mercancías de importación sin perfeccionar como respecto a los productos compensadores se cobrará el importe que se adeudaría legalmente si las mercancías de importación fueran despachadas directamente a libre práctica. En esta interpretación, el artículo 121, apartado 1, del CAA da lugar en esencia a una percepción de derechos sobre la base del importe para el que se concedió la «exención de derechos de importación» en el momento de inclusión de las mercancías de importación en el régimen de perfeccionamiento activo. Tal exención se preveía en los artículos 3 y 16 de la Directiva 69/73/CEE. Esta tesis implica que carece de pertinencia si la medida arancelaria preferencial ha sido entretanto suspendida o ha finalizado, y que tampoco será relevante que el tipo normal volviera a aplicarse en el momento en que ha de calcularse la deuda aduanera.
- 19 Por otro lado, cabe alegar que el concepto de elementos de imposición en el sentido del CAA y, por tanto, también en el sentido del artículo 121, apartado 1, del CAA, no guarda relación con los tipos normales o preferenciales. Por regla general, a la hora de determinar el importe de derechos, aranceles u otros impuestos legalmente adeudados, se hace una distinción terminológica entre, por una parte, los tipos aplicables en forma de tipos porcentuales o derechos específicos y eventuales medidas arancelarias (preferenciales) y, por otra, los elementos de imposición a los que deben aplicarse esos tipos y medidas arancelarias, tales como el valor, el peso o la cantidad de mercancías.
- 20 En esta interpretación, el importe de los derechos de importación adeudados (la deuda aduanera) se establece, no obstante lo dispuesto en el artículo 214 del CAA, sobre la base de los elementos (tales como el valor, el peso o la cantidad) que corresponden a las mercancías de importación sin perfeccionar, esto es, en el estado en el que se hallaban las mercancías de importación en la fecha de admisión de la declaración de inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo.
- 21 Esta interpretación limita el ignorar el punto de partida de que los derechos de aduana se calculan conforme a la situación jurídica y fáctica en el momento del nacimiento de la deuda aduanera.
- 22 En el caso de autos, ello significaría que, en 2014, el interesado no puede reclamar la aplicación de la medida arancelaria preferencial. En efecto, en el momento en que debía calcularse la deuda aduanera (la fecha de admisión de la declaración de despacho a libre práctica), la medida arancelaria preferencial había sido suspendida, por lo que se aplicaba de nuevo el tipo normal.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente se decanta por la interpretación expuesta en el apartado 19 *supra*. Tras la armonización de las disposiciones legislativas en relación con las mercancías que entran en el territorio aduanero a las que debe darse un destino aduanero, a la hora de incluirlas en el régimen de perfeccionamiento activo ya no se parte de que las mercancías están exentas (de forma condicionada) de los derechos de importación entonces en vigor, sino de

que la imposición tendrá lugar (todavía) en el momento en que las mercancías sean despachadas (ir)regularmente a libre práctica.

- 24 Además, el artículo 121, apartado 2, del CAA parece basarse en la idea de que debe existir una medida arancelaria preferencial en vigor en el momento del nacimiento de la deuda aduanera en virtud del artículo 201 del CAA.
- 25 Las medidas arancelarias preferenciales en forma de contingentes arancelarios y límites máximos arancelarios ya no podrán aplicarse en virtud del artículo 20, apartado 5, del CAA cuando se haya alcanzado el límite del volumen de importación previsto en el caso de contingentes arancelarios o, por lo que respecta a los límites máximos arancelarios, cuando la Comisión haya puesto fin a la medida mediante reglamento al haberse alcanzado un determinado volumen de importación.
- 26 Por consiguiente, es posible que las razones para introducir la medida de suspensión ya no se sostengan y deje de estar justificado un tratamiento privilegiado en el caso de importación de los productos en cuestión, como consecuencia la situación de los correspondientes sectores de actividad que fabrican estos mismos productos en la Unión.
- 27 En efecto, seguir aplicando el tipo reducido menoscabaría la posición competitiva de los sectores de actividad de la Unión que fabrican esos mismos productos, lo cual no se coherente con el punto de partida establecido en el artículo 117, inicio y letra c), del CAA, según el cual, al aplicar el régimen aduanero de perfeccionamiento activo, deben tenerse en cuenta también los intereses esenciales de los productores de la Unión.
- 28 Por último, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, el motivo formulado por el Secretario de Estado parte acertadamente de que las medidas arancelarias preferenciales mencionadas en el artículo 20, apartado 4, del CAA no son aplicables sin más, al igual que los tipos y elementos de percepción mencionados en el artículo 20, apartado 3, del CAA, sino que el declarante deberá solicitar su aplicación.
- 29 De igual modo, ha de señalarse que el concepto de elementos de imposición se utiliza en diversos artículos del CAA, como en los artículos 112, 135, 144, 151, 153, 158 y 214. Por tanto, la interpretación de este concepto puede tener consecuencias para la aplicación de dichos artículos.